

**AUTO POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA DENTRO DE PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 029-2018**

Cartagena de Indias, 04 de agosto de 2020.

La suscrita Directora Técnica de Auditoría Fiscal de la Contraloría Distrital de Cartagena, en ejercicio de la competencia atribuida en la Constitución Política, Art. 268, numeral 5 y Art. 272; Decreto 403 de 2020, Ley 1437 de 2011, Resolución Reglamentaria Resolución No.154 del 13 de julio de 2020, por la cual se adopta el Trámite Administrativo Sancionatorio Fiscal expedido por la Contraloría Distrital de Cartagena.

CONSIDERANDO.

Que mediante oficio DTAF-04-04/12/2018, y formato el coordinador del sector social solicito inicio de proceso sancionatorio contra el señor **ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No.73.186.057, en calidad de DIRECTOR DE ESCUELA TALLER, para la ocurrencia de los hechos.

Que la solicitud de inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio se fundamenta teniendo en cuenta que con motivo de la Auditoría gubernamental con enfoque integral modalidad regular que se practico en la escuela taller de Cartagena de Indias de la vigencia 2017, se oficio el 03 de septiembre de 2018 con oficio DTAF-EXT-05, el listado de los expedientes contractuales, sin embargo, no se hizo entrega de tres (3) expedientes solicitados por la comisión auditora los cuales fueron:

1ORM 008 – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA- VALOR: \$1.800.000.
1ORM 002-SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.-VALOR: \$1.120.977.
224- CARLOS AHUMADA MORALES -VALOR: 51.400.000

Que mediante auto de fecha 24 de diciembre de 2018, la Oficina Asesora Jurídica dio inicio a proceso administrativo sancionatorio No.029-2018, en contra del señor ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No.73.186.057, en calidad de DIRECTOR DE ESCUELA TALLER, para la ocurrencia de los hechos y como presunto responsable de los hechos mencionados.

Que mediante oficios O.A.J No35 del 26 de diciembre de 2018, se citó al señor ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA, para que compareciera a la diligencia de notificación personal del auto de inicio de proceso administrativo sancionatorio No. 029-2018 en su contra.

Que el señor ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA, fue notificado personalmente el día 28 de diciembre de 2018.

Se deja constancia que el señor ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA, presenta poder a nombre de la dotora MARIA JOSE CATAÑO MARTINEZ, a quien se le reconoce personería jurídica dentro del trámite, sin embargo, no presenta escrito de descargos mediante el cual aporte o solicite pruebas que puedan desvirtuar dichos hechos formulados y de lo cual se deja constancia dentro del expediente y se continua con el trámite correspondiente del mismo.

Por lo anterior mediante auto de fecha 02 de marzo de 2020, se prescinde del periodo probatorio por contar con pruebas suficientes aportadas con el inicio del mismo.

FUNDAMENTO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes Documentos:

- Oficio DTAF-0499 04/12/2018
- Oficio DTAF-04-12/2018
- Formato de inicio de proceso sancionatorio.
- Hoja de vida del señor ALVARO GOMEZ POVEDA.
- Oficio DTAF-EXT-05-03/09/2018.
- Auto de fecha 24 de diciembre de 2018, por medio del cual se apertura proceso sancionatorio.
- Citación No. 135 de fecha 226 de diciembre de 2018, por medio del cual se cita para diligencia de notificación personal.
- Constancia notificación personal.
- Poder judicial
- Reconocimiento personería jurídica.
- Notificación por estado
- Oficio 29 de agosto de 2019
- Constancia no presentación de descargos
- Auto por medio del cual se prescinde de pruebas
- Auto traslado para alegar.
- Notificación por estado.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

La Constitución Política de Colombia consagra la función constitucional de control fiscal, como una actividad independiente y autónoma a cargo de las Contralorías a través de la vigilancia de la gestión fiscal de la administración de los particulares o autoridades que manejan fondos o bienes de la Nación.

Para lograr un efectivo control fiscal, las Contralorías exigen a las entidades que vigilan la presentación de información, señalando para ello la forma y términos para presentarlas.

La Contraloría da aplicación a un proceso de evaluación de la gestión fiscal, el cual se lleva a cabo a través de varios procedimientos tales como la solicitud y posterior revisión de la cuenta, visitas fiscales, celebración de auditorías, solicitud de informes y documentos, entre otra, dichos mecanismos permiten a la Contraloría determinar el grado de eficacia, eficiencia, equidad y economía con que han administrado los recursos públicos que les han sido encomendados.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Como sustento de lo anterior, el artículo 83 del decreto 403 de 2020 señala que: “Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones: 1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.”

A quienes incurran en las conductas descritas en el artículo 81 del Decreto 403 de 2020”.

La Contraloría Distrital de Cartagena mediante Auto de fecha 24 de diciembre de 2018, se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio radicado bajo el No. 029-2018, en contra del señor ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.186.057, en calidad de Director de Escuela Taller de Cartagena (para la época de los hechos), al no cumplir con la entrega de los expedientes contractuales solicitados con motivo del desarrollo de la auditoría gubernamental modalidad regular adelantada por equipo auditor de la Contraloría Distrital incurriendo así con su actuar en las causales en el

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

artículo 81 del decreto 403 de 2020, con ocasión al entorpecimiento del cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías por no suministrar oportunamente la información solicitada.

El auto de apertura fue notificado debidamente de forma personal al señor ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA, teniendo conocimiento total de dicho trámite y del tiempo estipulado para que emitiera pruebas o respuestas correspondientes, no se obtiene dentro del término legal establecido escrito de descargos, que permitan desvirtuar dichos hechos que generaron un presunto incumplimiento en sus funciones como servidor público, razón por la cual se sigue con el curso del proceso con los elementos probatorios aportados con el formato de inicio.

DE LA RESPONSABILIDAD.

Del formato de solicitud de inicio de proceso sancionatorio suscrito por la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal de la Contraloría Distrital se puede evidenciar que en efecto hubo un incumplimiento al deber que tenía el señor **ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA**, en calidad de Director de Escuela Taller de Cartagena, para la ocurrencia de los hechos, toda vez que no presentó concepto justificando o justa causa para no suministrar en su totalidad los expedientes solicitados por la comisión auditora ya que dentro del expediente no reposa prueba mediante la cual se realizaran aportes de los mismos, actuando de manera negligente e imposibilitando el seguimiento realizado con el propósito de instalación de la Auditoría modalidad Regular.

De conformidad al artículo 83 del decreto 403 de 2020, los Contralores podrán imponer multa correspondiente al pago desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas.

Adicional a lo anterior, tenemos que el Decreto No 403 de 16 de marzo de 2020, a través del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal dispuso en el Art. 81 que son conductas sancionables las siguientes:

“(…)

g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.

h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de con incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo.

(…)

k) No atender los requerimientos o solicitud de documentos, libros registrados, contabilidad o información en el marco de ejercicios de vigilancia y control fiscal, de las indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal. La sanción para esta conducta también aplicará en tratándose de contratistas, proveedores, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación.

(…)

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

n) No permitir el acceso a la información en tiempo real por parte de la Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal en las condiciones previstas en la ley, o reportar o registrar datos e informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información.

(...)"

Que la misma disposición normativa se preceptuó en el Art. 83 que el ente de control fiscal está facultado para imponer sanciones a los funcionarios que incurran en las conductas arriba descritas, y las tipificó en como multas y suspensiones provisionales, las cuales serán impuestas luego de la respectiva realización de juicios de valor sobre las pruebas y circunstancias que rodearon los hechos investigados.

Teniendo en cuenta lo anterior, las entidades oficiales estarán en la obligación de colaborar con datos o información que las Contralorías soliciten con ocasión de las investigaciones que se encuentren adelantando dentro de un proceso fiscal.

Así las cosas, queda demostrado para este Despacho en primera medida que el señor **ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA**, en calidad de Director de Escuela Taller de Cartagena, para la ocurrencia de los hechos, quien para este despacho actuó de manera negligente y obstruyendo el cabal funcionamiento de la Contraloría Distrital de Cartagena al suministrar toda la información solicitado con el fin de instalación de la auditoria.

Igualmente se tiene que dentro del expediente no existe ni reposa prueba alguna que demuestre, la existencia de alguna causal de justificación que excluya la culpabilidad por parte del implicado, ni siquiera el mismo presentó argumentos de alguna situación o circunstancia que haya causado la omisión que se le atribuye.

CULPABILIDAD.

La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la noción de culpabilidad, a partir de la definición del artículo 63 del Código Civil, determinando como criterio para apreciar dicho elemento, el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, con una capacidad de previsión conforme los conocimientos que "son exigidos en el estado actual de la civilización, para desempeñar determinados oficios o profesiones".

En el derecho administrativo Sancionatorio, basta demostrar la imprudencia, negligencia o descuido del investigado para que se configure la culpabilidad, la cual consiste en no hacer lo necesario para cumplir con un deber que le era atribuible en razón de su cargo, y se caracteriza por la falta de voluntad de generar un resultado en concreto y la ausencia de diligencia para evitarlo.

En el caso que nos ocupa es claro que hubo descuido y falta de diligencia por parte del señor **ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA**, para cumplir con la obligación que como entidad pública le era atribuible, por lo que su actuar omisivo conforme al artículo 63 del Código Civil, se configura una culpa grave teniendo en cuenta que el cargo que ostentaba era de manejo y dirección.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

El artículo 83 del Decreto 403 de 2020 señala que: "Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones: 1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Suspensión. Consiste en la

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.”

Para lo cual, se tendrán como criterios de valoración los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su "Artículo 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la Infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Que la finalidad buscada con las multas y amonestaciones como sanciones correccionales que impone la Contraloría General de la Republica, buscan facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, y como vemos en el presente proceso la imposición de las multas debe conllevar al cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes y actuales del inculpado.

El Despacho debe evaluar su conducta integralmente, considerar los antecedentes, valorar el cumplimiento de sus obligaciones atrasadas y el cumplimiento de los reportes anuales a su cargo dentro de los términos establecidos, la obstrucción al ejercicio del control fiscal.

Que existe constancia oficial del valor devengado por concepto de DIRECTOR DE ESCUELA TALLER DE CARTAGENA en la vigencia evaluada, en cuantía de \$6.444.162.

En consecuencia, teniendo en cuenta la multa establecida por el Decreto Ley 403 de 2020, Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos, y observando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, este Despacho considera pertinente sancionar al señor **ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA**, toda vez que como servidor público debió asumir con mayor responsabilidad sus funciones y actuar conforme a los principios de transparencia, eficacia, eficiencia, claridad, publicidad y demás contemplados en la Constitución Política de Colombia, considerando que en su calidad de servidor público además de responder por infracciones a la Constitución y a la Ley, también responden por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en consecuencia se proporciona sanción con multa en cuantía de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.148.054), correspondiente a diez (10) días de salario devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos

DECISIÓN.

En consecuencia, y en base a lo anteriormente descrito se concluye que el señor **ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA**, en calidad de Director de Escuela Taller de Cartagena para la ocurrencia de los hechos, falto a su deber de garantizar el cabal funcionamiento de la Contraloría Distrital de Cartagena al no dar respuesta a la información solicitada.

CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co

notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co

www.contraloriadecartagena.gov.co

Por lo tanto y teniendo en cuenta que la multa establecida por el Decreto Ley 403 de 2020, Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos, este Despacho considera pertinente sancionar al señor **ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA**, con multa en cuantía de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.148.054), correspondiente a diez (10) días de salario devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de multa al señor **ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 73.186.057, en calidad de DIRECTOR DE ESCUELA TALLER para la ocurrencia de los hechos, en cuantía la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.148.054), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor **ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°145 de 08 de julio de 2020 emitida por la Contraloría Distrital de Cartagena y conforme a los en los artículos 66,67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: contra la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales deberán ser interpuestos personalmente y por escrito debidamente fundamentado ante este Despacho o el del superior inmediato en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento de término de publicación según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, el pago deberá realizarse a favor de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, en el Banco AV VILLAS Cuneta No. 824-74261-8 de esta ciudad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoría.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente Resolución presta mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría distrital de Cartagena.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN PAOLA PUELLO DELGADO
Directora Técnica de Auditoría Fiscal

JSM
Proyecto/elaboro

Cartagena de Indias, 04 de agosto de 2020.

Señor:
ALVARO JOSE GOMEZ POVEDA
luco__a@hotmail.com

NOTIFICACION ELECTRONICA

De conformidad con el Decreto No 806 de 04 de junio de 2020, la Contraloría Distrital de Cartagena mediante Resolución N° 145 del 08 de julio de 2020, adopta medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en los procesos de responsabilidad fiscal, disciplinarios, coactivos, sancionatorios que adelanta la Contraloría Distrital De Cartagena, razón por la cual la DIRECCION TECNICA DE AUDITORIA FISCAL procede a notificarle vía correo electrónico, del auto de fecha 04 de agosto de 2020, mediante el cual se impone sancion de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio N°029-2018, haciéndole saber que contra el auto notificado proceden los recursos de conformidad con lo dispuesto en el parte resolutive de la providencia notificada.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme lo establece el Art. 8 del Decreto que se adopta.

Se deja constancia que envía de siete (07) folios, correspondientes al Auto notificado.



KAREN PAOLA PUELLO DELGADO
Directora Técnica de Auditoría Fiscal

JSM